



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, julio 11 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad.23 001 31 10 001 **2021 00 494 00**, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 25 de enero del presente año, se libró mandamiento de pago contra el señor FRANCISCO GODIN OQUENDO por acción instaurada por la señora DIANA MERCEDES BURGOS. El ejecutado fue notificado a través de correo electrónico, y el término de traslado venció en silencio.

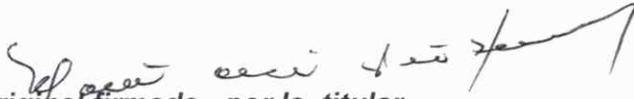
En consecuencia de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1º SEGUIR adelante la ejecución.
- 2º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 11 de julio de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso sucesión rad. 23 001 31 10 003 2016 00 530 00 junto con el escrito que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Los apoderados judiciales de los adjudicatarios en el presente sucesorio, presentan solicitud de inventario adicional dentro de la sucesión de la referencia. Señalan como activo una sentencia de fecha 29 de junio de 2017, proferida por el Honorable Consejo de Estado con ocasión del recurso de reposición presentado por el señor GUSTAVO MOLINA DIAZ y otros, señalando que la sentencia tasa a pagar por reparación del daño moral cien salarios mínimos legales mensuales vigentes a GUSTAVO ADOLFO MOLINA DIAZ.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la sucesión que ahora ocupa nuestra atención culminó con sentencia aprobatoria de fecha 10 de marzo de 2021. En consecuencia de ello, el trámite precedente cuando aparecen nuevos bienes luego de culminado el proceso es la partición adicional regulada por el artículo 518 del C. G. del Proceso. el cual es del siguiente tenor:

*Hay lugar a partición adicional **cuando aparezcan nuevos bienes del causante** o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.*

En consecuencia se abstendrá la judicatura de admitir la solicitud de inventario adicional.

Es importante resaltar que para la solicitud de partición adicional es necesario que anexasen la sentencia enunciada en la solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de admitir la solicitud de inventarios y avalúos adicionales, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de Julio de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION MATRIMAONIAL radicado N° 23 001 31 10 0033 2017 00 564 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams siguiendo las directrices impartidas por el C Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19

SEGUNDO: FIJAR el día 8 de septiembre del presente año, a las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del .C.G. del Proceso.

TERCERO: ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

CUARTO: ESCUCHAR en declaración jurada a la señora DORIS GIL MIRANDA, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

SEXTO: ENVIESE a los apoderados a las partes y testigos defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Julio 11 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS Rad. 23001311000120210049400** que antecede, la cual fue enviada por competencia desde el Juzgado Primero de Familia mediante oficio N° 0850 a través de correo electrónico de fecha 05 de Julio del presente año a las 15:09. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Julio Once (11) de dos mil Veintidós (2022).

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que no es válida la conciliación previa aportada, ya que esta corresponde a vieja data por cuanto supera los seis (6) meses, es de fecha 08 de Noviembre de 2019, y contraría la inmediatez y descongestión de la justicia, requisito indispensable de procedibilidad en esta clase de procesos, de conformidad con el artículo 40 inciso 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 7 del Art. 90 del Código General del Proceso es requisito de la admisión de la demanda.

A su vez, por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico de la misma, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia de ello, se inadmitirá la demanda concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA FATIMA CASTELL LACHARME**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.-**RECONOCER** al abogado **ALFONSO MANUEL GUTIERREZ RICARDO** identificado con la C. C. N° 8.173.222 y portador de la T. P. N° 167.538 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **MARIA FATIMA CASTELL LACHARME**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

*Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – **001** - 2021 – 00494 - 00, hoy 11 de Julio de 2022.-*

E.C.L.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de julio de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Rad. 23 001 31 10 002 2022 00 140 00, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de traslado se encuentra se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size** siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

2º Fijar el día 27 de octubre del presente año, las 09:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos relacionados como pruebas.

3º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y su contestación.

4º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores PAOLA NDREA ZUALUAGA PEREZ INGRID ROMERO, FANNY SEVILLA, AARON ANAYA QUIÑONES, SADAM EGEL CESPEDES, MARIELIS MARTINEZ PINEDA se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

6º ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

7º ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Público el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 11 de 2022.

Señora Jueza, a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado bajo los No. 23 001 31 10 003 **2022 00 163** 00 y el escrito que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escritos que preceden la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por su parte el demandado solicita se ordene la entrega a la demandante de los depósitos judiciales que se encuentran consignados por cuenta de este proceso.

CONSIDERACIONES.

Por ser procedente lo solicitado la judicatura accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenará la entrega a la demandante de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario por cuenta de este proceso.

Con relación a la solicitud de levantamiento de las cautelas la judicatura se abstendrá de levantarlas hasta tanto el demandado preste caución de conformidad con lo señalado en el artículo 129 del Código del menor.

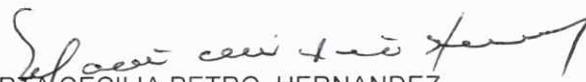
En consecuencia la judicatura ordenará oficiar al Pagador de la Caja de retiros de las Fuerzas Militares de Colombia CREMIL para que en lo sucesivo descuente la cuota de alimentos conciliada entre las partes esto es, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$345.336,00) mensuales.

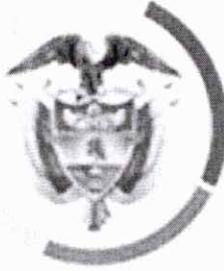
En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

- 1º DECLARASE terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2º ORDENAR la entrega a la ejecutante de los depósitos judiciales que se encuentren en el banco agrario por cuenta del proceso.
- 3º ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 4º OFICIAR al Pagador de la Caja de retiros de las Fuerzas Militares de Colombia CREMIL para que en lo sucesivo descuente la cuota de alimentos conciliada entre las partes esto es, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$345.336,00) mensuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de julio de 2022

paso a su despacho el proceso FIJACION DE ALIMENTOS rad 23 001 31 10 003 2022 00 176 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada a la siguiente dirección electrónica veisonguataquira@gmail.com

La ley 2213 de 13 de Junio de 2022, la cual adoptó como legislación permanente del decreto legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, M.P. Dr. RICHARD RAMÍREZ GRISALES, al estudiar el artículo anteriormente citado, condicionó la excequibilidad del mismo así:

*“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

En el caso bajo estudio se observa que el apoderado de la parte actora adjuntó el pantallazo del envío a la dirección electrónica señalada para notificaciones de la parte demandada no obstante lo anterior no anexa **el acuse de recibo** del buzón de mensajes o en su defecto la constatación a través de otro medio del acceso del destinatario al mensaje enviado, tal como lo dispone la Sentencia C-420 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

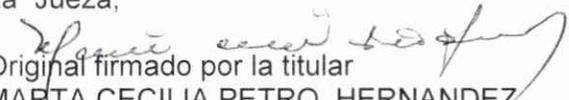
Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

2° REQUERIR al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación personal, con el acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 11 de 2022.-

Señora Juez, paso el presente proceso de **FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS** Rad. N° **23001311000320220019600**, donde se percata el Juzgado que existe un error en el núm. 4 de la parte resolutive, del auto que admite la demanda de fecha Junio 09 de 2022. **PROVEA.-**

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Julio Once (11) de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que en el auto que admite la demanda de fecha Junio 09 de 2022, se cometió un error, toda vez que en el núm. 4 de la parte resolutive del mismo, se decretaron alimentos provisionales a favor de la menor SARA MICHEL KERGUELEN RAMOS, siendo lo correcto al menor **LOGAN DAVID KERGUELEN RAMOS**, no como anteriormente aparecía.

Corolario de lo expuesto, se corregirá la providencia que ahora nos ocupa, indicando que revisado el expediente observa el despacho que en el núm. 4 de la parte resolutive del auto que admite la demanda de fecha Junio 09 de 2022, se decretan alimentos provisionales a favor del menor **LOGAN DAVID KERGUELEN RAMOS**, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el núm. 4 de la parte resolutive del auto que admite la demanda de fecha Junio 09 de 2022, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 11 de 2022.-

Señor Jueza, doy cuenta a usted con la presente demanda **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** Rad. N° **23001311000320220023200**, en la cual solicitan el retiro de la misma. **PROVEA.**

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Julio Once (11) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaria, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso es viable acceder a lo solicitado. En consecuencia, se ordena la entrega de la demanda, sin necesidad de desglose, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el retiro de la demanda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 11 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 287 00 junto con el escrito que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la demandante solicita se oficie a SALUD TOTAL para que indique el nombre, dirección física y electrónica; Nit de la empresa que realiza los aportes a seguridad social del señor LUIS FERNANDO PELAEZ JULIO e indique el ingreso base de cotización con que realizan los aportes, al demandado. Por ser procedente se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

1º OFICIAR a SALUD TOTAL para que indique el nombre, dirección física y electrónica, Nit de la empresa que realiza los aportes a seguridad social del señor LUIS FERNANDO PELAEZ JULIO e indique el ingreso base de cotización con que realizan los aportes, al mencionado señor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 11 de julio de 2022

Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO ALIMENTOS Rad 23 001 31 10 003 2001 00 436 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022).

La demandada a nombre propio solicita dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares decretadas por cuanto su hija es mayor de edad.

CONSIDERACIONES

La Corte suprema de justicia en sentencia STC734- 2019 sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial precisó lo siguiente. *En relación con el derecho de postulación exigido la corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, el proceso de alimento se trata de un trámite de única instancia por razón de su naturaleza y no de mínima cuantía. **La intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto de la abogacía a los abogados titulados, dejándose excepciones que por este carácter, son de interpretación restrictiva (...)** una de ellas se refiere al litigio en causa propia sin ser abogado inscrito, **las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art 28 ibidem)***

En consecuencia se lo anterior, la judicatura se abstendrá de dar trámite a la solicitud que ahora nos ocupa.

Asimismo se observa que el beneficiario de los alimentos es mayor de edad en consecuencia la madre ya no tiene la representación legal, razón por la cual deberá aquel ratificar el poder al abogado que inicio el proceso u otorgar poder a otro profesional del derecho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

1º. **ABSTENERSE** de darle tramite a la solicitud presentada por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de julio de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO-FIJACION DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 002 2021 00 470 00, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022).

A Revisado el expediente, se observa que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size** siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

Por otro lado el apoderado demandante señala los radicados de los procesos con los cuales solicita se regulen las cuotas de alimentos, tal como lo dispone el Art. 131 del C. de la Infancia y adolescencia, no obstante lo anterior, se percata el despacho que los señalados por el memorialista son los mismos, sobre los cuales se pronunció la judicatura mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2022, los que no corresponden a la realidad. En consecuencia y con el fin de asumir el conocimiento de los procesos y así regular las cuotas alimentarias, se ordenará requerir nuevamente al apoderado de la parte actora para que suministre los números correctos de los radicados y los nombres de los juzgados donde se tramitan los referidos procesos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurren a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

2º Fijar el día 6 de septiembre del presente año, las 11:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos relacionados como pruebas.

3º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda.

4º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

6° ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

7° REQUERIR nuevamente al apoderado de la parte actora para que suministre los números correctos de los radicados y los nombres de los juzgados donde se tramitan los referidos procesos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de julio de 2022

paso a su despacho el proceso VERBAL IMPUGNACION DE PATERNIDAD E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Rad 23 001 31 10 **003 2021 00 471** 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada a la siguiente dirección electrónica marllanos51@gmail.com

La ley 2213 de 13 de Junio de 2022, la cual adoptó como legislación permanente del decreto legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, M.P. Dr. RICHARD RAMÍREZ GRISALES, al estudiar el artículo anteriormente citado, condicionó la excequibilidad del mismo así: